

LA AUSENCIA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN ESTA OPORTUNIDAD CONTRA LA SANCIÓN TRIBUTARIA PREVISTA EN LA LEY POR INFORMACIÓN EXTEMPORÁNEA, NO PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-13439 - SENTENCIA C-133/20 (abril 29)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1819 DE 2016
(diciembre 29)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 289. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio

bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos formulados contra el literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

El demandante formuló seis cargos de inconstitucionalidad contra el literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario que establece el monto de la sanción por presentación extemporánea de información tributaria solicitada. Adujo que esta sanción vulnera el derecho a la igualdad en su acepción material, al contemplar una misma sanción para personas en situaciones disímiles y no integrar un criterio diferenciador a ese propósito. Sostuvo que el literal acusado no prevé la posibilidad de exoneración demostrando ausencia de culpa o de dolo en la conducta infractora y “ni siquiera establece la posibilidad de eximirse de la sanción por el acaecimiento de una causa extraña”. En esos términos, la sanción constituye, a su parecer, un “supuesto de responsabilidad objetiva”², incompatible con los principios de gradualidad, proporcionalidad y lesividad aplicables a las sanciones en materia tributaria a efectos de garantizar el orden justo constitucional. En el mismo sentido, arguye que la disposición impugnada no tiene en cuenta elementos de gradualidad para la imposición de la sanción, de modo que vulnera el derecho de defensa y resulta inequitativa e injusta, porque pretende sancionar a todos los contribuyentes que cometen el hecho sancionable por igual, omitiendo circunstancias particulares de cada caso, lo que desconoce los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario. Por último, el actor considera que el legislador incurrió en una omisión relativa por violación de los principios de gradualidad, proporcionalidad y lesividad aplicables a las sanciones tributarias.

La Corte encontró que los anteriores cargos de inconstitucionalidad son *claros* pues siguen un curso de exposición comprensible y presentan un razonamiento inteligible. Asimismo, constató que son *específicos* porque el accionante muestra cómo, a su juicio, el literal demandado vulnera la Constitución Política. En esa misma línea,

² Folio 48.

considera que los cargos son *pertinentes* pues el demandante emplea argumentos de estirpe estrictamente constitucional. No obstante, para la Sala los cargos incumplían con los requisitos de *certeza* y *suficiencia*, y en esa medida, son ineptos para habilitar un estudio de fondo por parte de este Tribunal.

En realidad, todos los cargos se estructuraron en una interpretación aislada y fragmentada del literal acusado. El accionante entiende que la sanción por extemporaneidad en la entrega de información tributaria no contempla “*principios de gradualidad, proporcionalidad y lesividad*” e impone un régimen de responsabilidad objetiva. Esta lectura ignora lo establecido en el mismo artículo donde se inserta el literal acusado, y desatiende lo regulado en el artículo 640 del Estatuto Tributario y en otras disposiciones de ese mismo compendio normativo que versan sobre el procedimiento y el régimen probatorio aplicables a la sanción por extemporaneidad. En concepto de la Corte, el sentido que el accionante le da al literal acusado desconoce, que el mismo artículo 651 en el que se inserta el literal acusado, establece criterios de graduación del monto de la sanción cuya supuesta ausencia se reprocha en los cargos por omisión legislativa relativa y por violación de los artículos 13, 95.9 y 363 superiores.

Al mismo tiempo, por fundarse en un entendimiento *incierto* del literal demandado, los cargos de inconstitucionalidad que se formulan en esta oportunidad, no ofrecen argumentos aptos para generar siquiera una duda mínima sobre eventuales vulneraciones de la Constitución. En consecuencia, la Corte consideró que la demanda no cumplía tampoco con el requisito de suficiencia.

4. Salvamentos de voto

Los Magistrados **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** se apartaron de la decisión inhibitoria adoptada por la mayoría. A su juicio, la demanda presentada en este caso contra el literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario que establece una sanción por extemporaneidad en el suministro de información tributaria a la que se está obligado, permitía a la Corte realizar un examen de fondo. Además de la claridad y pertinencia de los cargos que se reconoce en la misma sentencia, consideraron que los argumentos expuestos por el demandante planteaban una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma, frente al debido proceso y el derecho de defensa. Por esta razón, manifestaron salvamentos de voto.